Rawson, 13 de junio de 2.014.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"P., M. D. c/ B. M. SA y otros s/ Accidente" (Expte. N° 22.904-P-2013).**---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 693/714 la co-demandada, A. A. A. SAIC, interpuso recurso Extraordinario Federal contra la sentencia definitiva Nº 01/SRE/14 (fs. 673/688 vta.). Allí, este Superior Tribunal resolvió, en lo esencial, casar la sentencia de fs. 549/596 vta. para revocar su punto 1) y confirmar la condena resuelta en primera instancia respecto de la recurrente con la extensión dispuesta en el punto 2) del fallo de Alzada.----------

------ II.- Dividió su presentación en siete apartados.----------

------ En el primero individualizó su objeto y constituyó domicilio.---------

------ En el segundo detalló el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia. Los clasificó en: a) Requisitos comunes: Decisión emanada de tribunal de justicia – Existencia de juicio – Cuestión justiciable – Gravamen o perjuicio. b) Requisitos propios: Cuestión federal – Cuestión federal suficiente – Sentencia definitiva – Tribunal Superior de la causa – Relación directa. c) Requisitos formales: Oportunidad del planteo.----------

------ En el tercer apartado reseñó antecedentes de la causa (demanda, contestación, sentencia de Primera Instancia, apelación de fs. 499/507,

///

sentencia de Cámara, casación de fs. 605/625, memorial de fs. 646/653 y sentencia de este Superior Tribunal).----------

------ El cuarto lo dedicó a la fundamentación del recurso. Recordó que estamos en un proceso civil. Dijo que se deben tener en cuenta los requisitos que este proceso impone al actor. Sostuvo que la sentencia incurrió en arbitrariedad normativa por cuanto: a) adolece de incongruencia, b) aplica una norma impertinente al caso.----------

------ Argumentó que la sentencia es incongruente, lo que viola su derecho de defensa (art. 18, CN). Sostuvo que se resolvió sobre cuestiones no planteadas, que no importan aplicación del principio *iura novit curia*. Insistió en que el actor le endilgó responsabilidad en virtud del art. 30, LCT, y no por el riesgo de la cosa (art. 1113, CC). Señaló que ello significó que se defendiera de esa solidaridad y no respecto de la aplicación de la norma del Código Civil. Dijo que al sostener este Tribunal que es responsable por ser dueña de la obra incurrió en exceso de jurisdicción que torna calificable a la sentencia de incongruente.--------

------ Aseveró que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de las partes. Arguyó que los hechos deben ser descriptos con claridad en la demanda. Dijo que no puede válidamente sostenerse que el escrito de inicio se complementa con alegaciones durante la sustanciación posterior del proceso, pues no se puede soslayar que el derecho primigenio de defensa se articula al contestar la demanda.----------
----

///

------ Invocó también la presencia de arbitrariedad por aplicación de ley impertinente. Sostuvo que la cita de un precepto legal no vinculado con la causa le otorga un fundamento aparente, por lo que carece de validez. Puntualizó que ello ocurre con la aplicación del art. 1113, CC.----------

------ Afirmó que imputarle responsabilidad por ser dueña de la obra constituye un dislate jurídico. Señaló que cabría primero definir qué se entiende por dueña. Dijo que resulta indiscutible que el actor trabajaba para la co-demandada B. M. SA, contratista de la obra y quien aportó la malla metálica que habría ocasionado el accidente. Arguyó que el poder de dirección y control sobre la obra no fue acreditado debidamente. Sostuvo que la aplicación de la norma que se efectúa fue descalificada por doctrina y jurisprudencia. Se extendió en la cita de autores y fallos y, al hacerlo, resaltó los razonamientos que consideró más relevantes.----------

------ Insistió en que la exoneración de responsabilidad no se alegó al contestar demanda ya que no se le atribuyó responsabilidad en el marco del art. 1113, CC. Sostuvo que la condena significó un error que vulnera groseramente su derecho de propiedad (art. 17, CN). Invocó que el derecho sin sentido común conduce a que las construcciones jurídicas, por muy correctas que parezcan, resulten aberrantes en función a su resultado. Recordó que la función de los jueces es interpretar y aplicar la ley, pero es, ante todo, un instrumento para hacer justicia. Aseveró que endilgarle responsabilidad simplemente por ser dueño de la obra, sin atender a las particularidades de la causa, constituye una falta absoluta de sentido común, contraria a la más elemental aplicación del derecho en busca de justicia.----------

///

------ Finalmente, en el quinto apartado sintetizó su posición, en el sexto autorizó a compulsar y en el séptimo formuló su petitorio.----------

------ III.- A fs. 720/730 vta. contestó la parte actora el traslado conferido a fs. 717. Sostuvo que el recurso no puede prosperar ni siquiera utilizando un criterio de amplia tolerancia para ponderar su suficiencia técnica. Señaló que no satisface el requisito de fundamentación autónoma, no contiene una crítica concreta y razonada, ni reúne los requisitos de los arts. 14 y 15 de la Ley 48. Recordó que la tacha de arbitrariedad es restrictiva y no cubre meras discrepancias. Además, detalló antecedentes del proceso y replicó los agravios. Solicitó se declare inadmisible el recurso interpuesto, con costas.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. La Sentencia N° 01/SRE/2014, se notificó a A. A. A. SAIC el 12 de febrero/2014 (fs. 689/vta.) y el recurso extraordinario federal fue interpuesto el 26 de febrero del 2014, por lo que la presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN).----------

------ II.- La Corte requiere que el escrito de interposición contenga una fundamentación autónoma (art. 15, ley 48, art, 3°, inc. “b” Acordada N° 04/07). Señala que para la admisibilidad del recurso extraordinario, la presentación debe bastarse a sí misma, dado su carácter autónomo, y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso. Aclara que la lectura del escrito debe hacer innecesaria la del expediente. Es obligado, pues, que resulte autosuficiente (SAGÜÉS, Néstor Pedro: *Recurso extraordinario*, Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 2, p. 352).----------

///

------ El recurso interpuesto no satisface esta exigencia, es decir, no es autónomo.----------

------ Es parcial la reseña de la causa. La síntesis no contiene un relato objetivo y completo de lo ocurrido, sino que se recorta a lo que la recurrente considera de su exclusiva conveniencia.----------

------ Así, es sumamente incompleto el relato de la demanda. Se limita a subrayar la imputación de responsabilidad formulada a fs. 47, párr. 2do., y omite individualizar muchas otras proposiciones relevantes. Para ser precisos, no explicita, cuando debe, lo dicho por el actor en su escrito de inicio a fs.: 44 ap. II, Objeto; 44 vta., 3er. párr., 46, 2do. párr.; 46 vta., 7mo. párr.; 47/48, en especial 47 anteúltimo párr.; 47 vta. 3er. párr.----------
----

------ Lo mismo ocurre con la reseña de la contestación de demanda. No dice que a fs. 110, anteúltimo párrafo, se expidió sobre la improcedencia de la condena con base en el art. 1113, CC.----------

------ Además, se detuvo en la reseña de "Otras secuelas procesales relevantes" y nada dijo del modo en que interrogó a testigos (fs. 329 vta., sexta pregunta), el alegato por ella presentado a fs. 426/429 vta. o los términos en que se pronunció a fs. 501 anteúltimo párrafo / vta., cuando todo ello formó parte de los fundamentos dados en la sentencia cuestionada.----------

------ Pero aquí no termina el déficit de autonomía. Es escueto el relato de la sentencia de primera instancia (contrastar fs. 700/vta. con fs. 447/448, ap.

///

III) y lo mismo ocurre con lo resuelto por este Superior Tribunal (confrontar fs. 708/vta. con fs. 673/688 vta.). Lo llamativo es que la recurrente dedica casi 10 carillas a transcribir la sentencia de Cámara (ver fs. 702/706 vta.) y ni siquiera 2 completas a reseñar los fundamentos del pronunciamiento que pretende cuestionar (fs. 708/vta.). Esto evidencia su esfuerzo por destacar las porciones del proceso que benefician su postura y disimular las que no la favorecen.----

------ Prevenimos, el déficit no se mide por la extensión del relato. Los números son solo para generar una imagen de lo que revela la sustancia del recurso. Bien pueden resumirse con claridad los argumentos de este Tribunal en dos carillas, pero eso no es lo que ocurre. Y, lo más grave, es que la síntesis concretada, pobre y parcial, desdibuja las razones que fundaron la decisión.----------

------ Para dar ejemplos concretos, A. SAIC omitió decir que el contenido de la demanda fue la primera razón por la que resolvimos que fue arbitraria la aplicación del principio de congruencia que hizo la Cámara.----------
---

------ Dijimos que en ella se le imputó responsabilidad en el marco de lo dispuesto por el art. 1113, CC, e individualizamos las porciones del escrito de inicio que contenían esa pretensión (ver fs. 675 vta. último párr. / 676 anteúltimo párr., 677 2do párr. y fs. 683 vta. último párr. / 684; ver también fs. 680 3er. y 4to. párr.).----------

------ Vinculado también con este aspecto, descartó explicitar los argumentos referidos a la aplicación de lo dispuesto por el art. 163, inc. 5°, CPCC, la

///

vigencia del principio de buena fe y la prohibición de desarrollar conductas contradictorias (fs. 683 3er. párr. / vta. anteúltimo párr.).----------

------ Además, prescindió de relatar el análisis de los agravios de A. ante la Cámara, concerniente a los daños producidos por la construcción, el que es mucho más amplio que la básica reseña concretada a fs. 708 vta. 2do párr. e incluyó la cita de normas, doctrina y jurisprudencia (fs. 679 2do. párr./680 vta. anteúltimo párr. y fs. 684 vta., 2do párr./686 vta. 2do. párr.).----------

------ Lo dicho basta para patentizar el insuficiente cumplimiento de esta exigencia y poner en evidencia que el relato no satisface las exigencias de nitidez y precisión. Por tal razón, no nos extenderemos en el detalle de otros elementos ausentes y que debieron formar parte de la reseña debida –v.gr. síntesis de la casación, la que critica pero no resume; o dictamen del Procurador General de fs. 660/661 vta.-.----------

------ III.- Como ingrediente de la fundamentación autónoma, el recurso debe contener una crítica concreta y razonada de las razones en que se basa la decisión cuestionada.----------

------ El recurso debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el *a quo* para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los

///

argumentos, el recurso deviene improcedente (SAGÜÉS, Néstor, ob. y t. cit., p. 353 y ss.).----------

------ La exigencia del rebatimiento "total" de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (SAGÜÉS, Néstor, ob. y t. cit., p. 357).----------

------ Esto ocurre con claridad con la crítica contenida en el ap. IV.- A) "Sentencia incongruente" (fs. 709/710). Señalamos que la recurrente omitió decir que fue el contenido de la *demanda* la primera razón por la que resolvimos que fue arbitraria la aplicación del principio de congruencia que hizo la Cámara. Omitió también identificar las porciones del escrito de inicio que dijimos introducían la pretensión.-----

------ Este argumento no solo no lo reseña sino que tampoco lo critica. Así, si omite rebatir un fundamento que por sí solo sostiene lo resuelto, mal puede pretender hacer caer la decisión cuestionando que se valoren las secuelas posteriores del proceso.----------

------ La crítica así planteada es francamente insuficiente.----------

------ Por su parte, el agravio desplegado bajo el ap. IV.-B) "Arbitrariedad por aplicación de ley impertinente", es también insuficiente.----------

///

------ Al fundar su posición afirma dogmáticamente que la demanda no le atribuyó responsabilidad en los términos del art. 1113, CC, extremo que, como ya dijimos, no fundó.----------

------ Además, la impugnación a las conclusiones de la resolución objetada debe resultar concreta y razonada; por tanto, las consideraciones genéricas y esquemáticas no constituyen la fundamentación que demanda el art. 15 de la ley 48 (SAGÜÉS, Néstor, ob. y t. cit., p. 358) y el art. 3°, inc. "d" de la Acordada N° 04/07.----------

------ La recurrente se extendió en la transcripción de doctrina y jurisprudencia que sostiene una posición contraria a lo resuelto, pero no desbrozó punto por punto el razonamiento desarrollado por este Tribunal sobre la base de las circunstancias concretas del caso.----------

----- Y, no basta seguir un criterio interpretativo distinto del enunciado en la sentencia recurrida, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella (SAGÜÉS, Néstor, ob. y t. cit., p. 359).----------

------ A modo de ejemplo, nada dijo de la diversa doctrina y jurisprudencia citada, la que sostiene la responsabilidad del propietario de la obra, fundada, en parte, en la violación del deber general de no dañar, la búsqueda de dar mayores posibilidades de indemnización a la víctima o el factor objetivo del riesgo creado. Tampoco dijo nada de la ponderación del poder económico de la co-demandada frente a los restantes partícipes de la actividad, la generación de la actividad riesgosa, la falta de detalle del vínculo con la empresa constructora o el provecho económico que le

///

reportara la ampliación. Es más, nada dijo de que se le reprochó no haber acreditado que se desligó de toda participación en su marcha o que carecía de facultades de inspección o vigilancia.----------

------ En consecuencia, esta porción de la crítica también resulta insuficiente.----------

------ IV.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (Conf. CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Conf. CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ Sin perjuicio del criterio que, en su caso, en definitiva adopte la Corte, las deficiencias apuntadas en los apartados previos ponen en evidencia que la recurrente no sostuvo con solvencia las hipótesis de arbitrariedad que denunció, máxime frente a un estándar de exigencia tan elevado.----------

------ V.- De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC).----------

///

------ En mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido, los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F. serán regulados, en conjunto, en un 30 % de la suma regulada en Primera Instancia a favor de la representación letrada de la parte actora (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Atento lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada Nº 04/07, no se regulan honorarios a los letrados de la recurrente.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la co-demandada, A. A. A. SAIC, a fs. 693/714.-

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en un 30 % de la suma regulada en Primera Instancia a favor de la representación letrada de la parte actora (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

///

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 17-06-2014.

Registrada bajo el N° 52/SRE/2014.CONSTE.

Fdo. Dra. Claudia TEJADA - Secretaria

///